

Diario Oficial 29751 viernes 29 de agosto de 1958
DECRETO 1422 DE 1958
(JULIO 31)

Por el cual se reglamenta la expedición de certificados de estudios, se delega la autorización de traslados de matriculas y se dictan otras disposiciones.

La Junta Militar de Gobierno de la Republica de Colombia,

En uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que es indispensable dictar medidas para evitar las graves irregularidades que se han venido sucediendo en la expedición de certificados de estudios en las diversas ramas de la enseñanza secundaria;

Que al Ministerio de Educación Nacional le ha correspondido denunciar varios casos de falsificación de documentos, especialmente de certificados de estudio;

Que es preciso ejercer un control más rápido y eficaz sobre tales certificados, en forma tal que se pueda inmediatamente establecer su autenticidad;

Que es necesario delegar funciones a los Secretarios de Educación Seccionales con el fin de agilizar la administración escolar,

DECRETA:

Artículo 1°. En lo sucesivo, los certificados que expidan los establecimientos de segunda enseñanza necesitan para su validez la autenticación por las correspondientes oficinas del Ministerio de Educación, cuando se trate de establecimiento docentes que funcionen en el Distrito especial de Bogotá y Cundinamarca, y por las Secretaria de Educación si se trata de los demás Departamentos, Intendencias o Comisarías de la Republica.

Artículo 2°. Todo establecimiento de educación secundaria que expida certificados deberá hacerlo en original y dos copias en papel membreteado del colegio, una de las cuales se enviará a las Secretaría de Educación respectivas o al Ministerio de Educación, al tenor de lo ordenado en el artículo 1°, y la otra quedará debidamente numerada en un archivo especial para caso de comprobación posterior.

Artículo 3°. Tanto en el Ministerio de Educación como en las Secretarías de Educación se abrirá un libro, ordenado por colegios, en donde se anotará tal autenticación así:

- a) Numero del certificado;
- b) Nombre del alumno;
- c) Años cursados;
- d) Numero de la tarjeta de identidad o cedula y,
- e) Fecha de expedición.

Artículo 4°. Todo certificado de estudios será expedido en papel sellado con un estampilla de timbre de \$0.50, y deberá estar encabezado así: certificado numero...El suscrito Rector (Directora) y Secretario del (aquí el nombre del establecimiento) el (nombre de la ciudad), aprobado en (Bachillerato, Normal, Técnica, etc.) por Resolución

numero (la última obtenida), o la licencia de funcionamiento, certifican: que el alumno (aquí el nombre completo), identificado con la tarjeta o cedula de identidad numero ... de .. cursó en este establecimiento los siguientes años de estudio: (curso escolar año del calendario, nombre de la materia, intensidad horaria y calificación obtenida, en números y letras y la fecha de expedición).

Parágrafo. En caso de que el alumno hubiere presentado exámenes de habilitación, deberá hacerse la anotación correspondiente.

Parágrafo. No se aceptará como válido el certificado que aparezca con tachaduras, enmendaduras, borrones, repisados o notorio deterioro.

Parágrafo. El valor del certificados de estudios será el de cinco pesos (\$5.00), de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto número... del presente año.

Artículo 5°. Todos los establecimientos educativos darán estricto cumplimiento a lo ordenado en los Decretos 2105 de 1939 y 2208 de 1952, sobre inscripción anual de los mismos ante la Secretaría de Educación, y al tiempo de dicha inscripción deberán registrarse las firmas del Rector (Directora) y Secretario para los trámites correspondientes de que trata el presente Decreto.

Parágrafo. En caso de que se presentare cambio del personal directivo o de sellos de los colegios, deberá avisarse inmediatamente al Ministerio de Educación Nacional o a la Secretaría de Educación respectiva, según el caso de tal novedad.

Artículo 6°. Un establecimiento no podrá hacer propaganda de la aprobación oficial o eclesiástica sin haberla obtenido con anterioridad, y cuando la posea deberá explicar claramente para que clase de enseñanza le ha sido concebida (Primaria, Bachillerato, Normal, Comercio, etc.), con el correspondiente numero de la resolución. Cuando el establecimiento solo ha obtenido la licencia de funcionamiento, deberá especificarse si se trata de dichas licencias, con el número de la resolución respectiva.

Parágrafo. En caso de incumplimiento del artículo anterior se sancionará al plantel con la pérdida de la aprobación o de la licencia de funcionamiento que posea en cualesquiera ramas.

Parágrafo. La autenticación de certificados de que trata el presente Decreto no causará erogación alguna por parte del interesado.

Artículo 7°. Cuando un establecimiento educativo expida un certificado de servicios para efectos del Escalafón, deberá hacer referencia a la aprobación oficial y demás requisitos de que trata el artículo anterior del presente Decreto; determinar el periodo de tiempo de servicio, el cargo ejercido y el nombre de la materia o materias enseñadas.

Parágrafo. La autenticación de estos certificados deberá hacerse ante la respectiva Secretaría de Educación Seccional o el Ministerio de Educación Nacional, según el caso, y de acuerdo con el artículo 1° del presente Decreto.

Parágrafo. De acuerdo con el artículo 10 de la Ley 30 de 1948, el tiempo de ejercicio profesional en colegios ya extinguidos se acreditará con las pruebas supletorias

correspondientes cuando no existieren las principales. Para mejor cumplimiento de lo dispuesto, los establecimientos aprobados por el Ministerio de Educación quedan obligados a llevar en debido orden los libros en que consten las actas de posesión de los profesores.

Parágrafo. En caso de que se llegare a comprobar falsedad en la expedición de certificados de servicio, será sancionado con la pérdida de la aprobación o la licencia de funcionamiento que posea, no importa la rama de enseñanza de que se trate.

Artículo 8°. Los traslados de matrícula serán igualmente autorizados por los mismos funcionarios de que trata el artículo 1°, previa presentación por parte de los interesados, de los siguientes documentos:

- a) Solicitud firmada por el respectivo padre de familia o de la persona autorizada por éste, en la que se expresen los motivos por los cuales se solicita el cambio de colegio;
- b) Certificados del colegio sobre estudios del alumno, en el que conste su asistencia a clase, con especificación exacta de la fecha hasta la cual concurrió, con el fin de garantizar el mínimo de asistencia reglamentaria;
- c) Certificado del mismo colegio sobre la conducta observada por el alumno, y si no existen razones especiales por parte del Colegio para su retiro;
- d) Certificado de las calificaciones previas y exámenes, obtenidas en cada una de las materias durante los meses que hayan transcurrido del año lectivo, y
- e) Certificado expedido por el medico del colegio o por médico particular ante autoridad competente, cuando dicho traslado se solicita por motivos de salud.

Artículo 9°. Después de quince (15) días de iniciado el periodo escolar, las matriculas se llamarán extraordinarias y solamente se autorizan por las siguientes causas:

- a) Por cambio de domicilio de la familia, de un Municipio a otro;
- b) Por enfermedad comprobada;
- c) Por retiro de la aprobación oficial al plantel en que cursa el alumno, o de otras circunstancias de fuerza mayor, a juicio del Ministerio o de la Secretaría de Educación, según el caso.

Parágrafo. Quedan terminantemente prohibidos los traslados de matrículas del sector centro-oriental al sur occidental, ya que en tal caso no es posible dar cumplimiento a la intensidad horaria de las materias. Cuando se trate de traslados del sector sur-occidental al centro-oriental, podrá concederse al mismo curso escolar.

Parágrafo. Cuando se trate de los casos a que hace referencia la Resolución número 455 de fecha febrero de 24 de 1955, deberá solicitarse el visto bueno del Ministerio de Educación directamente.

Artículo 10°. Para la expedición de certificados y demás formalidades deberá atenderse además a lo ordenado en las Resoluciones números 2401 y 2624 de 1950 y 1951, respectivamente.

Artículo 11. Quedan modificadas todas las disposiciones contrarias al presente Decreto.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 31 de julio de 1958.

Mayor General Gabriel Paris, Presidente de la Junta.
Mayor General Deogracias Fonseca.-Vicealmirante Rubén Piedrahita A.- Brigadier
General Rafael Navas Pardo.-Brigadier General Luis E. Ordóñez.
El Ministro de Educación Nacional, Alonso Carvajal Peralta.